2022-97

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda verbal No. 2022-97, pendiente por subsanar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: LEUMIN JOSE MENDOZA MARAÑON, CARMEN RUBIANA MACHADO GUZMAN, MIRLETH LORAINE MENDOZA MACHADO y LEUMIN JUNIOR MENDOZA MACHADO.
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., GILMA TORRES RINCON, JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA y LOS PROFESIONALES DEL TRANSPORTE S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2022-00097**-00

Revisado el expediente, advierte el despacho que algunas de las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

> *"5. Se debe informar los domicilios de cada uno de los demandantes y demandados (art. 82 num. 2 C.G.P.).*
>
> *6. Se deben informar las direcciones físicas y electrónicas de cada uno de los demandantes (art. 82 num. 10 C.G.P.).*
>
> *(…)*
>
> *11.En el acápite de pretensiones no se indica el valor de la condena se solicita a favor de cada demandante y porqué concepto."*

El abogado demandante el día 21 de junio de 2022, envió un memorial al correo institucional de este juzgado, a efectos de subsanar la demanda, en el cual informa que retira la demanda presentada a nombre de CARMEN RUBIANA MACHADO GUZMAN, MIRLETH LORAINE MENDOZA MACHADO y LEUMIN JUNIOR MENDOZA MACHADO, y además retira la demanda contra JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA.

No obstante, valga precisar el retiro de la demanda es una figura contemplada en el art. 92 del C.G.P. que opera sobre toda la demanda, y no respecto de las pretensiones a favor de unas partes y elevadas contra determinados demandados, de tal suerte no es jurídicamente viable retirar parcialmente la demanda como lo manifiesta el abogado demandante. Ahora, aun entendiendo que la parte demandante en el escrito de subsanación corrige la demanda en el sentido de excluir del extremo activo a los señores CARMEN RUBIANA MACHADO GUZMAN, MIRLETH LORAINE MENDOZA MACHADO y LEUMIN JUNIOR MENDOZA MACHADO, y del extremo pasivo a JAIRO MARIO FONSECA ACUÑA; lo cierto es que, aun así, la misma no se subsanó en debida forma por las razones que pasan a exponerse.

Para corregir el defecto advertido en el numeral 5 transcrito, informa que el domicilio es "*CL 136 No. 9-160*", lo cual constituye una dirección física, que no constituye el domicilio, pues éste es simplemente el municipio donde está avecindado el demandante, por lo tanto, no se subsanó este aspecto.

En cuanto al defecto mencionado en el numeral 6 del auto de inadmisión, atinente a las direcciones físicas y electrónicas del demandante, informa que "*la dirección física del señor LEUMIN JOSE MENDOZA MARAÑON y la dirección electrónica es: mendozam67@hotmail.com*", pero no menciona la dirección física, y no es posible tener en cuenta la dirección manifestada en el párrafo anterior (CL 136 No. 9-160), pues no se menciona el municipio o vereda de su ubicación, y ante ese panorama tenemos que no se subsanó este punto.

Finalmente, sobre el defecto señalado en el numeral 11 del auto inadmisorio, tampoco se subsanó completamente, pues a pesar de informarse que las pretensiones cuyo pago se solicita ascienden a $309.380.355, a favor de único demandante, no se indicó el concepto por el cual se piden las mimas, tal como le fue solicitado.

2

Por lo tanto, la parte demandante no subsanó la demanda de estas falencias advertidas.

Debido a lo anterior, se impone el consecuente rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ

.Notificado por estado electrónico del 24 de junio de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567911b3a858b1c9eb32ba1a6e14174ecdd2fdd7ab46ebac1cefbbdb42d84fc8**
Documento generado en 23/06/2022 10:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica